

### EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### SENTENCIA TC/0842/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Valverde, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión de amparo, estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por los accionantes COMISIÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS POR LOS DERECHOS HUMANOS DE MAO (CODEHUMA), y los señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ y RAFAEL ANÍBAL REYES contra la Procuraduría General de la República (PGR), su ministro Jean Alain Rodríguez, y la PROCURADURÍA FISCAL DE VALVERDE como su titular Sonia del Carmen Espejo por cumplir con los requisitos legales.

**SEGUNDO:** Excluye al señor JEAN ALAIN RODRÍGUEZ y la señora SONIA DEL CARMEN ESPEJO, por el motivo expuesto.

TERCERO: Admite parcialmente en cuanto al fondo la referida acción en amparo, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), y a la PROCURADURÍA FISCAL DE VALVERDE la entrega de copias de las declaraciones juradas de bienes rendidas y tramitadas por la señora SONIA DEL CARMEN ESPEJO tanto a su ingreso como al término de su gestión en la Fiscalía de Valverde.

CUARTO: Concede un plazo de tres (3) días hábiles para realizar los trámites necesarios con la finalidad de ejecutar esta sentencia.



QUINTO: Impone una astreinte ascendente a tres pesos dominicanos (RD\$3,000.00) diarios contra la COMISION DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS POR LOS DERECHOS HUMANOS DE MAO (CODEHUMA), y los señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ y RAFAEL ANÍBAL REYES a favor de la parte accionante.

**SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular, Sonia del Carmen Espejo, mediante el Acto núm. 823/2018, del quince (15) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada al domicilio de la parte recurrida, Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto Núm. 283/2024, instrumentado por la ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

### 2. Presentación del recurso en revisión

La Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Valverde interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), y fue recibido, el dieciséis (16) de



mayo del dos mil veinticuatro (2024), a fin de que se revoque la sentencia recurrida y se rechace, en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), el dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018) contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Valverde, por no haber incurrido en violación al derecho del libre acceso a la información pública.

El indicado recurso fue notificado en el domicilio de la parte recurrida, Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto Núm. 283/2024, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde Mao.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), admitió parcialmente la acción de amparo incoada por Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

"A) En fecha 11 de enero de 2018, la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA) solicitó ante la Procuraduría General de la República (PGR) los documentos que requiere en amparo, reiterando los documentos pretendidos en fecha 15 de diciembre de 2017 en carta dirigida a la licenciada Sonia del Carmen Espejo, en calidad de Procuradora Fiscal de Valverde.

14. En síntesis, la controversia reside en las informaciones requeridas por la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de



Mao (CODEHUMA), las cuales el Tribunal organizará de acuerdo a sus características en dos renglones:

- A) Informes de ingresos y egresos de presupuestos oficiales, relación de donantes o colaboradores externos e inventario de la gestión de la licenciada Sonia del Carmen Espejo, en calidad de Fiscal de Valverde y;
- B) Copias de las declaraciones juradas de bienes rendidas y tramitadas a su ingreso como al término de su gestión en la Fiscalía de Valverde.
- 15. En primer lugar, es de suma importancia aclarar que los datos referidos en el literal (A) conciernen a documentos sometidos al régimen de publicidad que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ejercita con la publicación en su página web, conforme al artículo 22 de la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servicios Públicos. G.O. núm. 10768 del 11 de agosto de 2014, razones por las que no amerita la intervención de una decisión favorable, no obstante es menester hacer ciertas puntualizaciones sobre las demás informaciones, con las cuales a la vez se estatuirá sobre la notoria improcedencia aludida por la Procuraduría General de la República.
- 16. El artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Publica (sic), núm. 133-11 impone la declaración jurada de los ministerios públicos en las dos (2) modalidades que prevé la señalada Ley 311-14, inicial y final, es decir al momento de asumir el cargo y al culminarlo, todo bajo pena de falta grave penal y disciplinaria<sup>1</sup>.
- 17. De la Ley Orgánica referida anteriormente se extrae que el trámite de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "(...) La omisión de la declaración se considera una falta grave y será castigada disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones penales que disponga la ley sobre el particular".



las declaraciones juradas del patrimonio de la entonces Procuradora Fiscal de Valverde como su titular Sonia del Carmen Espejo, se realiza vía Dirección General de Carrera del Ministerio Público, Dirección que debe mantenerla en sus archivos, de lo cual se infiere que independientemente de la publicidad que han de ostentar en el caso procede ordenar la entrega de las declaraciones inicial y final de la licenciada Sonia del Carmen Espejo, otrora Fiscal Titular de Valverde en virtud del principio de transparencia de las actuaciones de la Administración Pública, (Artículo 138 de la Constitución Dominicana).

26. Habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la República, y la señora Sonia del Carmen Espejo, en calidad de Procuradura (sic) Titular de Valverde, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de los accionados (sic), Jean Alain Rodríguez y Sonia del Carmen Espejo, en su condición de Procurador General y Ex Procuradora Fiscal de Valverde, entendemos que procede, de oficio, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie."

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal de Valverde, mediante el recurso de revisión objeto de análisis, pretende que sea revocada la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y se rechace la acción de amparo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



Atendido: A que a la parte accionante en ningún momento se le ha denegado el Acceso a la Información Pública por parte de Procuraduría General de la República (PGR) y/o la Procuraduría Fiscal de Valverde, pues tal como aduce el tribunal a-quo en la sentencia atacada en los términos de la Constitución Dominicana en su artículo 138 sobre el Principio de Transparencia de las actuaciones de la Administración Pública es creada la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, a los fines de velar por el cabal cumplimiento de este Derecho Constitucional.

Atendido: A que en tal sentido la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos en su artículo 22 establece que: "la Sección de carácter no confidencial de la declaración de bienes patrimoniales de cada funcionario público será publicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su página web, así como en cualquier otro formato que considere apropiado.", por tales motivos es deber de los accionantes que en el caso hipotético de que la información requerida no este publicada en los portales de internet de la Cámara de Cuentas, dirigirse a la misma de manera personal o escrita para que le sea suministrada dicha información, no a la Procuraduría General de la República.

Atendido: A que si bien es cierto que la Procuraduría General de (sic) República es quien recibe las declaraciones juradas de sus funcionarios, se equivoca el Tribunal a-quo al aducir que la misma independientemente de la publicidad que ostentan dichas declaraciones es quien debe entregar copia de los mismos, lo cual deviene en improcedente y contrario a la Ley debido a que tal disposición no se encuentra contenida en ninguna normativa siendo la Cámara de Cuentas el único órgano



designado por la Ley a tales fines.

Atendido: A que el artículo 13 de la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servicios Públicos, establece que: "Lugar de presentación. La declaración jurada de patrimonio es presentada en formato impreso ante la Oficina de Evaluación y Fiscalización de Patrimonio de los Funcionarios Públicos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana."

Atendido: A que en ese mismo tenor la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 en su artículo 13 reza de la siguiente forma:

"Artículo 13.- En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada."

Atendido: A que el tribunal a-quo incurre en una total contradicción entre su (sic) motivaciones y el fallo de su sentencia, debido a que en el numeral 15 página 08 aduce que: "...razones por las que no amerita la intervención de una decisión favorable...", pero luego falla en favor de los accionantes imponiendo a la Procuraduría General de la República la entrega inmediata de la información solicitada, lo que resulta inexplicable que estando consciente los jueces de que tal solicitud no amerita una decisión a favor, emita un fallo totalmente contradictorio con sus motivaciones.



Atendido: A que es obvio que en la situación del accionante el derecho al Libre Acceso de la Información Pública no ha sido vulnerado, no se encuentra vulnerado, pues la información requerida está publicada y a su disposición por el órgano instituido por las leyes a tales fines, por lo cual no hay violación al principio de transparencia de las actuaciones de la Administración Pública consagrado por la Constitución Dominicana, como erróneamente consideró el tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), no depositó escrito de defensa no obstante habérsele notificado el Auto No.08-2020, del dos (02) de enero del dos mil veinte (2020), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena comunicar la instancia contentiva del recurso de revisión depositada, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal de Valverde, así como el expediente correspondiente.

## 6. Documentos que obran en el expediente

Los documentos que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otros, los siguientes:

- Copia certificada de la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos
   de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Instancia depositada, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por la Procuraduría



General de la República y la Procuraduría Fiscal de Valverde.

- 3. Instancia depositada, el cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), contentiva de recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), contra la Licda. Sonia del Carmen Espejo, procuradora fiscal de Valverde, y Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, procurador general de la República.
- 4. Comunicación del quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dirigida a la licenciada Sonia del Carmen Espejo, procuradora fiscal de Valverde, mediante la cual Miguel Ángel Fernández, coordinador de la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA) y otros directivos y miembros de dicha entidad, le requieren la entrega de una serie de informaciones, tales como: 1-) Copia de los informes, cuentas o rendición de cuentas (ingresos y egresos de presupuestos oficiales) anuales de los últimos cuatro (4 )años de su gestión al frente de la Fiscalía de Valverde, esto es de los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017). 2.- Relación de donantes o colaboradores externos que entregan donaciones a la Fiscalía de Valverde o a la Procuraduría General de la República durante su gestión, recursos efectivos y cheques (montos) y naturaleza, así como el uso o destino de los mismos. 3. Inventario de los últimos cuatro (4) años de su gestión en la administración de las evidencias/medios/recursos (en dinero efectivo, en especie, armas, vehículos, ...), que por su oficio y competencia están bajo su guarda y conservación, así como los destinos finales de los mismos. 4.- Copia de su Declaración Jurada de Bienes rendida y tramitada al momento de su ingreso como titular de la Fiscalía de Valverde. 5.- Copia de la Declaración Jurada de Bienes rendida y tramitada al momento de cumplir cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones continuas como titular de la Fiscalía de Valverde.



- 5. Comunicación del (18) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dirigida al doctor Jean Alain Rodríguez Sánchez, procurador general de la República, mediante la cual Miguel Ángel Fernández, coordinador de la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA) y otros directivos y miembros de dicha entidad, le solicitan que sea suspendida temporalmente del cargo de procuradora fiscal de Valverde (Mao), la Licda. Sonia del Carmen Espejo, mientras dure la investigación llevada a cabo en su contra, y que se abra una oficina en que la Delegación de la Inspectoría General del Ministerio Público, a cargo de la investigación reciba denuncias, quejas y testimonios sobre la funcionaria investigada para que todo ciudadano o institución de la provincia pueda brindar información nominada o anónima sobre los aspectos que se investigan.
- 6. Instancia de alzada o recurso jerárquico depositada, el once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018) interpuesto por la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), ante el Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, procurador general de la República, en ocasión del silencio como respuesta a la solicitud de información pública realizada por dicha entidad a la Procuradora Fiscal de Valverde (Mao), Licda. Sonia del Carmen Espejo.
- 7. Copia de la constancia de notificación del seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, mediante la cual se notifica al procurador general administrativo la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 8. Copia del Acto núm. 823-2018, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la



secretaría del Tribunal Superior Administrativo le notifica a la Procuraduría General de la República y a su titular, Jean Alain Rodríguez Sánchez, así como a la Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular, Sonia del Carmen Espejo, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

- 9. 1Copia del Acto núm. 1359-2018, del dos (2) de octubre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo les notifica a los Licdos. Miguel Ángel Fernández y Menegildo de la Rosa, abogados de la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 10. Copia del Acto núm. 855-2019, del diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo les notifica a los licenciados Miguel Ángel Fernández y Menegildo de la Rosa, abogados de la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), en cabeza del acto, el Auto No. 7576-2018, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, mediante el cual ordena comunicar la instancia depositada, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), para que en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del recurso, produzcan su escrito de defensa.



- 11. Auto No. 7576-2018, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, mediante el cual ordena comunicar la instancia depositada, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao, para que, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del recurso, produzcan su escrito de defensa.
- 12. Auto No. 08-2020, del dos (2) de enero del dos mil veinte (2020), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, mediante el cual ordena comunicar la instancia depositada, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) a la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao y a la Procuraduría General Administrativa, para que, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del recurso, produzcan su escrito de defensa.
- 13. Copia del Acto núm. 283-2024, del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual la secretaría del Tribunal Superior Administrativo le notifica en su domicilio a la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), en cabeza del acto, el Auto No. 08-2020, del dos (2) de enero del dos mil veinte (2020), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, mediante el cual ordena comunicar la instancia depositada, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando los directivos de la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), mediante comunicación, del quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), solicitaron a la procuradora fiscal de Valverde, Sonia del Carmen Espejo, las informaciones siguientes: 1-) Copia de los informes, cuentas o rendición de cuentas (ingresos y egresos de presupuestos oficiales) anuales de los últimos cuatro (4) años de su gestión al frente de la Fiscalía de Valverde, esto es de los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017). 2.- Relación de donantes o colaboradores externos que entregan donaciones a la Fiscalía de Valverde o a la Procuraduría General de la República durante su gestión, recursos efectivos y cheques (montos) y naturaleza, así como el uso o destino de los mismos. 3. Inventario de los últimos cuatro (4) años de su gestión en la administración de las evidencias/medios/recursos (en dinero efectivo, en especie, armas, vehículos, ...), que por su oficio y competencia están bajo su guarda y conservación, así como los destinos finales de los mismos. 4.- Copia de su Declaración Jurada de Bienes rendida y tramitada al momento de su ingreso como titular de la Fiscalía de Valverde. 5.- Copia de la Declaración Jurada de Bienes rendida y tramitada al momento de cumplir cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones continuas como titular de la Fiscalía de Valverde.

Ante la falta de respuesta a dicha solicitud, los directivos de la entidad solicitante interpusieron un recurso jerárquico, el once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018) por ante el doctor Jean Alain Rodríguez Sánchez, procurador general de la República.



Posteriormente, el cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA) y sus directivos, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la licenciada Sonia del Carmen Espejo, procuradora fiscal de Valverde, y el doctor Jean Alain Rodríguez Sánchez, procurador general de la República, alegando el incumplimiento del art. 49.1 de la Constitución y los arts. 8,9,10,16,26,27,29 y 30, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm.200-04, y Reglamento (Decreto núm.130-05).

Apoderada del caso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió parcialmente la acción de amparo, y en consecuencia, excluyó al entonces procurador general de la República, Jean Alain Rodríguez Sánchez, y ordenó a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal de Valverde, la entrega de copias de las declaraciones juradas de bienes rendidas y tramitadas por la señora Sonia del Carmen Espejo, tanto a su ingreso como al término de su gestión en la Fiscalía de Valverde, concediendo un plazo de tres (3) días hábiles para realizar los trámites necesarios para ejecutar la sentencia.

La referida decisión es el objeto del presente recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Valverde mediante instancia depositada el (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), en la cual alegan, esencialmente, que la información solicitada se encuentra publicada en el portal de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que es el órgano instituido para tales fines por la Ley núm. 311-04, del (11) de agosto del dos mil catorce (2014), que instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.



### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>2</sup>, de la Constitución; 9<sup>3</sup> y 94<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.
- b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».
- c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



"(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales". Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

- d. En la especie, entre las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, les fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular, Sonia del Carmen Espejo, mediante el Acto núm. 823/2018, del quince (15) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Rolando Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, y dicha parte recurrente depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco de cinco (5) días exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».



- f. En la especie, esta colegiado considera que la parte recurrente cumple con los requerimientos de dicho texto, pues sustenta su recurso en que el tribunal *a quo* alegadamente incurrió en contradicción de motivos y no valoró que esas instituciones no vulneraron el derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada se encuentra publicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que es el órgano competente para ello.
- g. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

h. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12<sup>5</sup>, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto al deber de los tribunales de examinar

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En esta decisión, el tribunal expresó que "[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional".



los requisitos de procedencia para el amparo de cumplimiento, así como su doctrina sobre la naturaleza de la acción de amparo ordinario como mecanismo idóneo para la tutela del derecho a la información pública instituido tanto en la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 49.1 de la Constitución de la República.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión y revocará la sentencia recurrida (I); y luego establecerá las justificaciones relativas a la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinario (II).

# I. Acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y revocación de la misma

- a. La parte recurrente, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal de Valverde, mediante su instancia de revisión constitucional de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia objeto de recurso. En ese sentido, este colegiado formula las siguientes consideraciones:
- b. El recurso de revisión constitucional de amparo a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA) contra la Procuradora Fiscal de Valverde, licenciada Sonia del Carmen Espejo, y contra la Procuraduría General de la República y su titular, a la sazón el doctor Jean Alain Rodríguez.



- c. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, este órgano de justicia ha podido constatar que el tribunal de primer grado no realizó el análisis de los requisitos de procedencia para la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con los artículos 104 al108, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Con base a dicha inobservancia de las reglas procesales por parte de dicho tribunal, esta sede constitucional procederá a revocar la sentencia recurrida<sup>6</sup>.
- d. En virtud de lo anterior, este tribunal procederá a avocarse a conocer de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013):

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida;

Criterio que ha sido reiterado en múltiples ocasiones, como en las Sentencias núms. TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017), TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril del dos mil dieciocho (2018), y TC/0458/23, del siete (7) de julio del dos mil veintitrés (2023), entre otras.

## II. Sobre la recalificación de la acción de amparo

a. En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, cabe precisar que la parte accionante, la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase Sentencia núm. TC/0089/20, de fecha 28 de febrero de 2020, y la Sentencia núm. TC/0103, de fecha 20 de enero de 2021.



los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), aduce que tanto la Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular, Sonia del Carmen Espejo, como la Procuraduría General de la República y su titular, Jean Alain Rodríguez Sánchez, vulneraron el derecho de acceso a la información pública al negar la entrega de los documentos e informaciones solicitadas, incumpliendo así con las disposiciones de los arts. 8,9,10,16,26,27,29 y 30, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (núm. 200-04), y el Reglamento (Decreto núm.130-05).

- b. Es preciso indicar que, previo a realizar las ponderaciones de lugar para establecer si tienen méritos los planteamientos formulados por la parte accionante, se hace necesario examinar si sus pretensiones están encaminadas a procurar el cumplimiento de una norma legal o acto administrativo con el objeto de restituir un derecho fundamental, o en cambio, si la acción procura la tutela directa del derecho fundamental de acceso a la información pública, lo cual sería propio de una acción de amparo ordinaria.
- c. En efecto, este plenario ha podido constatar que, aunque la parte accionante, Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), titula su instancia introductoria con la denominación "Recurso de amparo de cumplimiento", de las pretensiones, los argumentos y el petitorio contenidos en su escrito, se deduce que lo que procura es que el juez de amparo ordene a la Procuraduría Fiscal de Valverde (Mao) y/o a la Procuraduría General de la República, que le entregue una serie de informaciones relacionadas a la gestión de la Licda. Sonia del Carmen Espejo, como titular de la referida fiscalía, incluyendo copias de sus declaraciones juradas de bienes, la cuales fueron solicitadas mediante carta del diecisiete (17) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) dirigida a la misma, por lo que este tribunal considera que debe recalificar la instancia introductoria a una acción de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 10, ordinal tercero, de la instancia introductoria del amparo depositada en fecha 5 de marzo de 2018.
Expediente núm. TC-05-2024-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Valverde, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018).



amparo ordinario, por ser la vía procesal más apropiada para tutelar el derecho de acceso a la información pública invocado.

- d. Con relación a la recalificación de una instancia, este plenario, mediante la Sentencia No. TC/0174/13, estableció, entre otros razonamientos, lo siguiente:
  - b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.
- e. En términos parecidos también se pronunció mediante la Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), en la cual precisó que:

El accionante identifica su acción como "amparo de cumplimiento", calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.



f. Asimismo, en un caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0344/22, del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), este tribunal revocó el fallo recurrido y recalificó la acción de amparo de cumplimiento a amparo ordinario, disponiendo, entre otros motivos, lo que se lee a continuación:

f. Ahora bien, este plenario considera que el tribunal a-quo, al verificar que lo que reclamaba la parte accionante era que el Ministerio de Turismo le entregara las informaciones que éste había solicitado mediante sendas cartas dirigidas al Ministro de Turismo el nueve (9) y doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por tanto, la tutela de un derecho fundamental alegadamente conculcado, debió proceder a recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinaria, aplicando el precedente reiterado del Tribunal Constitucional sobre la materia.

g. Así las cosas, este tribunal procede a recalificar la instancia de la especie y darle la calificación correcta, es decir, la de un amparo ordinario, por cuanto, como hemos indicado, de las pretensiones, los argumentos y del petitorio contenidos en la misma, se colige que lo que procura la entidad accionante y sus directivos, es que se ordene a la Fiscalía de Valverde y su titular, Licda. Sonia del Carmen Espejo, y a la Procuraduría General de la República y su titular, Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, que le entreguen las informaciones solicitadas mediante la comunicación del quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), antes referida, relativas a la gestión y las declaraciones juradas de bienes de la primera, es decir, la tutela del derecho fundamental de acceso a la información pública.



h. Como consecuencia de lo anterior, a continuación, se examinará si la instancia que nos ocupa cumple con los requisitos de admisibilidad que establece la Ley núm. 137-11 para la acción de amparo ordinario.

### 11. Sobre admisibilidad de la acción de amparo

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, la institución responsable tiene un plazo de quince (15) días hábiles para la entrega de la información solicitada, además de otros 10 días hábiles, como medida excepcional, cuando medien circunstancias que obstaculicen la obtención de la información requerida.
- b. Al respecto, se observa que los directivos de la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), del quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), le cursaron una carta a la licenciada Sonia del Carmen Espejo, entonces titular de la Procuraduría Fiscal de Valverde (Mao), en la cual le solicitaron una serie de informaciones inherentes a su gestión (más arriba citadas), así como sus declaraciones juradas de bienes.
- c. Ante la falta de respuesta a su solicitud de información, la parte accionante, el once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso jerárquico ante el procurador general de la República de entonces, doctor Jean Alain Rodríguez Sánchez, el cual tampoco le fue respondido.
- d. En ese orden, entre la fecha de solicitud de la información [quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017)], y la fecha de depósito de la instancia introductoria de la acción de amparo [quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018)], transcurrió un plazo mucho mayor a los veinticinco (25) días hábiles máximos que establece la Ley núm. 200-04, sin que la parte solicitante recibiera la información solicitada, ni respuesta alguna de parte de la



Procuraduría Fiscal de Valverde, ni de parte del procurador general de la República de entonces, con lo cual se verifica que dichas instancias públicas incurrieron en silencio administrativo, previsto, por demás, en el artículo 10 de la citada Ley núm. 200-04, que establece:

### SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 10. Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar la misma, se considerará como una denegación de la información y, por tano como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previsas (sic) en esta ley.

- e. Con relación al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16, al expresar lo que sigue: «Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado».
- f. Con base a la precedente argumentación, luego de haber verificado en el expediente que nos ocupa la inexistencia de respuesta documental por parte de la parte accionada, Procuraduría Fiscal de Valverde y Procuraduría General de la República o de sus respectivos incumbentes, este colegiado concluye en que la parte accionada incurrió en silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de información interpuesta por directivos de la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), vulnerándose, por tanto, su derecho a acceder a información pública, razón por



la cual la acción de amparo de la especie cumple con los requisitos de admisibilidad que prevé la ley.

### 12. Sobre el fondo de la acción de amparo

- a. En la especie, la parte accionante, la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), y sus directivos, solicitaron a la titular de la Procuraduría Fiscal de Valverde, Licda. Sonia del Carmen Espejo, que les entregue en persona o en el domicilio de dicha entidad, los documentos, datos e informaciones siguientes:
  - 1.- Copia de los Informes, Cuentas o Rendición de Cuentas (ingresos y egresos presupuestarios oficiales) anuales de los últimos 4 años de su gestión al frente de la Fiscalía de Valverde, esto es de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
  - 2.- Relación de donantes o colaboradores externos (empresas bananeras, alcaldías, Juntas Distritales, y todas las personas físicas o morales), que entregan a la Fiscalía de Valverde, a su nombre personal o a la cuenta de la Fiscalía de Valverde o de la Procuraduría General de la República durante su gestión, recursos en efectivo/cheques (montos) y en naturaleza; así como el uso o destinos de los mismos y los marcos legales de dichos aportes.
  - 3. Inventario de los últimos 4 años de su gestión en la administración de las evidencias/medios/recursos en dinero efectivo, en especie, armas, vehículos,), que por su oficio y competencia están bajo su guarda y conservación, así como los destinos finales de los mismos.
  - 4. Copia de su Declaración Jurada de Bienes rendida y tramitada al momento de su ingreso como Titular de la Fiscalía de Valverde.
  - 5. Copia de la Declaración Jurada de Bienes rendida y tramitada al momento de cumplir cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones continuas como Titular de la Fiscalía de Valverde.



- b. Dichas informaciones, como previamente fue consignado, no le fueron entregadas a la parte accionante, ni consta en el expediente que se le diera una respuesta a la solicitud realizada por esta, ni de parte de la Procuradora Fiscal Titular de Valverde, ni del procurador general de la República de la época cuando fue apoderado de un recurso jerárquico, produciéndose un silencio administrativo en ambos casos.
- c. En ese contexto, previo a dar respuesta a la acción de amparo, es importante determinar la naturaleza de las informaciones solicitadas por la accionante, a fin de establecer si la negativa a su entrega constituye una vulneración al derecho de libre acceso a la información pública, invocado por la accionante.
- d. En primer lugar, conviene destacar que la Constitución dominicana consagra en su artículo 49.1, el derecho a la libertad de información, estableciendo que: «Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley».
- e. Sobre dicho derecho fundamental, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, 5 TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa al objetivo de la Ley núm. 200-04, del veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004), de Libre Acceso a la Información Pública, que es propiciar la transparencia y la publicidad de la gestión pública.
- f. De igual forma, cabe reiterar lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0042/12, en los siguientes términos:



Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: "Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

- g. En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública.
- h. Precisado lo anterior, de la naturaleza de la información solicitada pueden ser distinguidas las siguientes categorías:
- Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas



o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

- Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.
- Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.
- i. En ese sentido, procede que este tribunal se refiera a cada una de las informaciones solicitadas por la parte accionante, a los fines de establecer si son susceptibles de que este tribunal ordene su entrega o no.
- j. Con relación a las Declaraciones Juradas de Bienes rendidas por la Fiscal titular de Valverde en el periodo 2014-2017, la Procuraduría General de la República, en la página 7 de su instancia recursiva, alega que no tiene que entregar dicha información, en virtud de que la Ley núm. 311-14, instituye el Sistema Nacional Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, y que, en su artículo 22, establece: "la Sección de carácter no confidencial de la declaración de bienes patrimoniales de cada funcionario público será publicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su página web, así como en cualquier otro formato que considere apropiado", razón por la que considera que, en el



hipotético caso de que la información requerida no esté publicada en los portales de internet de la Cámara de Cuentas, es deber de los accionantes dirigirse a esa institución, no a la Procuraduría General de la República.

- k. Contrario a lo argüido por la Procuraduría General de la República, las copias de las declaraciones juradas solicitadas deben ser entregadas a la parte accionante por la Procuraduría General de la República, toda vez que, si bien es cierto que la Ley núm. 311-14, del once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), instituye el Sistema Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, y que el artículo 2 de dicha ley, antes citado, dispone que la declaración de bienes patrimoniales de cada funcionario público será publicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su página web, así como en cualquier otro formato que considere apropiado, el artículo 6 de la Ley núm. 133-11, del nueve (9) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Ministerio Público, impone la declaración jurada de los representantes del Ministerio Público en las dos modalidades que prevé la indicada Ley núm. 133-14, inicial y final, esto es, al inicio y al final de su gestión, bajo pena de falta grave disciplinaria y penal. En tal sentido, de la Ley Orgánica del Ministerio Público se extrae que el trámite de las declaraciones juradas de patrimonio de la entonces procuradora fiscal de Valverde, Sonia del Carmen Espejo, debieron ser tramitadas por vía de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la cual debe conservarlas en sus archivos independientemente de la publicidad que la Cámara de Cuentas debe de darles.
- 1. En consecuencia, la Procuraduría General de la República, al poseer en sus archivos las referidas declaraciones juradas correspondientes a la Procuradora Fiscal de Valverde, Sonia del Carmen Espejo, no debe justificar la no entrega de dichas informaciones alegando el deber de publicidad que la Ley núm. 133-14, le asigna a la Cámara de Cuentas, sino que, por el contrario, debe garantizar el derecho de acceso a la información pública y entregar las mismas a los



accionantes, precisamente con base al principio de publicidad que recae sobre dichos documentos y del deber de transparencia a que está obligada dicha institución, lo cual no le es impedido o prohibido por las citadas leyes.

- m. En otras palabras, ni la citada Ley núm. 133-14, del once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), que instituye el Sistema Automatizado y Uniforme de Declaraciones de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, ni la Ley núm. 133-11, del nueve (9) de junio del dos mil once (/2011), Orgánica del Ministerio Público, le prohíben ni le impiden a la Procuraduría General de la República hacer entrega de las indicadas declaraciones juradas de bienes, ya que se trata de informaciones públicas que deben reposar en sus archivos y que son susceptibles de ser entregadas a los ciudadanos, los cuales tienen el derecho y el deber de velar por el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública, tal como lo establecen el artículo 75 de la Constitución y la Sentencia TC/0042/12, antes citados.
- n. Con relación a la solicitud de copia de los informes, cuentas o rendición de cuentas (ingresos y egresos presupuestarios oficiales) anuales de los últimos cuatro (4) años de la gestión al frente de la Fiscalía de Valverde, es decir, de los años dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), de la Procuradora Fiscal Sonia del Carmen Espejo, así como de la relación de donantes o colaboradores externos (empresas bananeras, alcaldías, juntas distritales, y todas las personas físicas o morales), que entregan a la Fiscalía de Valverde, a su nombre personal o a la cuenta de la Fiscalía de Valverde o de la Procuraduría General de la República durante su gestión, recursos en efectivo/cheques (montos) y en naturaleza; así como el uso o destinos de los mismos y los marcos legales de dichos aportes, igualmente consideramos que se trata de informaciones que se enmarcan dentro de la categoría de informaciones públicas, ya que no entran dentro de las excepciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que no afectan la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, o el derecho a



la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás, por lo cual la Procuraduría General de la República igualmente debe entregar las mismas a los accionantes, en caso de existir, y en caso de no haberse recibido tales donaciones, entonces certificar tal hecho a los accionantes mediante una respuesta escrita.

- o. Por último, con relación a la solicitud del inventario de los últimos cuatro años de su gestión en la administración de las evidencias/medios/recursos en dinero efectivo, en especie, armas y vehículos, que por sus funciones están o estaban bajo la guarda y conservación de la procuradora fiscal de Valverde, así como los destinos finales de los mismos, estimamos pertinente hacer algunas precisiones.
- p. El artículo 17 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 17. Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;

q. En ese orden, en virtud de la disposición legal antes citada relativa a la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial, consideramos que la solicitud de un inventario de las evidencias/medios/recursos en dinero efectivo, en especie, armas y vehículos, que por sus funciones están o estaban bajo la guarda y conservación de la Procuradora Fiscal de Valverde en el período 2014-2017, así como los destinos finales de los mismos, debe limitarse a la entrega de la estadística general de dichas informaciones, no a la descripción de las evidencias, ni del caso al que



corresponden el dinero en efectivo, las armas, ni los vehículos u otras propiedades privadas.

- r. Así, por ejemplo, si bien este plenario considera que la entrega de la información estadística de la cantidad de dinero, vehículos, armas y otro tipo de bienes en especie incautados por la Procuraduría Fiscal de Valverde en el período 2014-2017 pueden entregarse a los solicitantes, no es menor cierto que dicha información no debe incluir el serial de las armas de fuego ni el nombre de sus propietarios, ni la descripción de la matrícula de los vehículos ni el nombre de sus propietarios, así como tampoco la información del caso al cual pertenecen esas evidencias.
- s. La información solicitada debe entregarse con esas limitantes, tanto por las disposiciones del art. 17 antes citado, en el sentido de que la entrega de las mismas con los datos específicos de las evidencias y los nombres de sus propietarios puede comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial, como por el hecho de que, si dichas informaciones fuesen entregadas con la descripción de las armas o vehículos y el nombre de sus propietarios, se estaría entregando informaciones de carácter privadas susceptibles de afectar el derecho a la intimidad de las personas. De ahí que las referidas informaciones no deben ser entregadas por cuanto entran dentro del marco de excepción que establece la ley<sup>8</sup>, en virtud de que solo compete a sus titulares, al igual que la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.
- t. A la luz de la precedente exposición, al verificar la solicitud ejercida por la parte accionante, Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA), el quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), este colegiado procederá a acoger parcialmente la acción de amparo de la especie, por lo que procederá a ordenar a la Procuraduría General de la República la entrega de las informaciones siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase Sentencia TC/0512/16.



- 1.- Copia de los Informes, Cuentas o Rendición de Cuentas (ingresos y egresos presupuestarios oficiales) anuales de los últimos 4 años de su gestión al frente de la Fiscalía de Valverde, esto es de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
- 2.- Relación de donantes o colaboradores externos (empresas bananeras, alcaldías, Juntas Distritales, y todas las personas físicas o morales), que entregan a la Fiscalía de Valverde, a su nombre personal o a la cuenta de la Fiscalía de Valverde o de la Procuraduría General de la República durante su gestión, recursos en efectivo/cheques (montos) y en naturaleza; así como el uso o destinos de los mismos y los marcos legales de dichos aportes.
- 3. Copia de su Declaración Jurada de Bienes rendida y tramitada al momento de su ingreso como Titular de la Fiscalía de Valverde.
- 4. Copia de la Declaración Jurada de Bienes rendida y tramitada al momento de cumplir cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones continuas como Titular de la Fiscalía de Valverde.
- 5. Relación de la cantidad de dinero en efectivo, cantidad de armas, vehículos y otros bienes en especie, incautados por la Procuraduría Fiscal de Valverde durante el período 2014-2018, así como los destinos finales de los mismos, sin los nombres de sus propietarios y sin el dato de los casos a los que corresponden.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Valverde, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00227, del dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO:** ACOGER parcialmente la acción de acción de amparo sometida por la Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA) y sus directivos, el cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría General de la República a entregar a la referida entidad, los precitados documentos e informaciones requeridos por ellos mediante su comunicación del quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), los cuales figuran enunciados en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal de Valverde, a la parte recurrida, Comisión de Ciudadanos y Ciudadanas por los Derechos Humanos de Mao (CODEHUMA) y sus directivos, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66



de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>9</sup> de la Constitución y 30<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto salvado en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió revocar la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En este contexto, fue considerado como argumento de revocación lo siguiente:

«En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, este órgano de justicia ha podido constatar que el tribunal de primer grado no realizó el análisis de los requisitos de procedencia para la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con los artículos 104 al 108 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Con base a dicha inobservancia de las reglas

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



procesales por parte de dicho tribunal, esta sede constitucional procederá a revocar la sentencia recurrida».

Visto lo anterior, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis pares, en el sentido de acoger el recurso de revisión de amparo de cumplimiento, revocar la Sentencia Núm. 030-04-2018-SSEN-00227, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y en consecuencia inadmitir la acción de amparo de cumplimiento, considero que el fundamento de revocación de la decisión impugnada no debió sustentarse en la falta de análisis de los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento, por cuanto del estudio de la decisión impugnada es ostensible que, de forma escueta, el referido tribunal verificó que se cumpliera con el requisito de intimación, para la entrega de la información que prescribe no solo el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, sino también, la Ley núm. 200-04, de acceso de la información pública para la obtención de información de carácter público.

Sobre el particular, destaco que en su decisión el tribunal *a quo* procedió a determinar en la parte capital del párrafo de la página 3, el párrafo A) de la página 7, y el párrafo 14 de la página 8, lo referente al agotamiento del proceso de solicitud de información a la Procuraduría Fiscal de Valverde, previo a la presentación de la acción de amparo de cumplimiento de acceso a información pública. Obsérvese que en la decisión impugnada sobre el particular se indica:

«Que los accionantes solicitaron el 15 de diciembre de 2017 a la titular de la PROCURADURÍA FISCAL DE VALVERDE, consistentes en copia de los informes, cuentas o rendiciones de cuentes (ingresos y egresos presupuesto oficiales de los últimos 4 años de gestión, copia de su declaración jurada de bienes al momento de ingreso y al momento de cumplir 4 años en el ejercicio de sus funciones e inventario de gestión en los últimos 4 años sobre dineros, armas, vehículos que están bajo su guarda por su oficio, [...]



A) En fecha 11 de enero de 2018, la COMISIÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS POR LOS DERECHOS HUMANOS DE MAO (CODEHUMA) solicitó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) los documentos que requiere en amparó, reiterando los documentos pretendidos en fecha 15 de diciembre de 2017 en carta dirigida a la licenciada SONLA DEL CARMEN ESPEJO, en calidad de Procuradora Fiscal de Valverde.

Comprobar si el acceso a la información pública está en peligro respecto de los datos que la COMISIÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS POR LOS DERECHOS HUMANOS DE MAO (CODEHUMA) persigue con su amparo de cumplimiento. [...]

- 14. En síntesis, la controversia reside en las informaciones requeridas por la COMISIÓN DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS POR LOS DERECHOS HUMANOS DE MAO (CODEHUMA), las cuales el Tribunal organizará de acuerdo a sus características en dos renglones:
- A) Informes de ingresos y egresos de presupuestos oficiales, relación de donantes o colaboradores externos e inventario de la gestión de la licenciada SONIA DEL CARMEN ESPEJO, en calidad de Fiscal de Valverde y;
- B) Copias de las declaraciones juradas de bienes rendidas y tramitadas a su ingreso como al término de su gestión en la Fiscalía de Valverde.»

Conforme lo antes expresado, entiendo que en la presente decisión se incurre en un error fáctico, en lo que respecta al fundamento mediante el cual se está sustentando la revocación de la decisión impugnada, en razón de que en sus argumentaciones es manifiesto el hecho de que fue ponderado lo concerniente a la solicitud previa de entrega de información, conforme las reglas procesales



previstas en el artículo 107 de la Ley 137-11; así como, lo prescrito en la Ley 200-04, de Acceso a la Información Pública.

En ese orden, pienso que el argumento de revocación debió ser que en su decisión el tribunal *a quo* no ofreció argumentos que justificaran el acogimiento parcial de la acción de amparo de cumplimiento; como tampoco delimitó cuáles informaciones debieron en entregadas y cuáles no; una cuestión fundamental en relación a la naturaleza del fallo emitido.

Asimismo, enfatizo que en la decisión impugnada el tribunal *a quo* tampoco ofreció argumento en torno al pedimento de la entrega de la información referente al manejo presupuestario, relación de donantes o colaboradores externos e inventario de la gestión de la licenciada Sonia del Carmen Espejo, en calidad de Fiscal de Valverde, por lo que sobre el particular esa jurisdicción incurrió en una omisión de estatuir.

Al hilo de lo anterior, considero que el argumento por el cual debió revocarse la decisión impugnada fue por incurrir la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en falta de estatuir parte de la petición de tutela que le fue presentada; así como falta de motivos sobre la delimitación del alcance de su fallo, en lo que respecta al acogimiento parcial del amparo del amparo de cumplimiento.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

## Grace A. Ventura Rondón Secretaria